

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Rancagua., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.		
Magistrado	CÉSAR TORRES MESÍAS.		
Fiscal	LUCIO UGAS MACHUCA	<i>(no asiste)</i>	
Querellante	KATHERINE VILLAGRA GARCÍA	<i>(no asiste)</i>	
Defensor Público	FRANCO VASSALLO MORENO	<i>(videoconferencia)</i>	
Hora inicio	12:02 PM		
Hora termino	12:07 PM		
Sala	Sala 3		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.		
Acta	MNM		
RUC	2100596519-2		
RIT	294 - 2022		

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
KRISHNA AELINE VALDIVIA COFRÉ <i>(Libre – no comparece)</i>	21.071.110-4	Calle Los Naranjos Nº0251 Pobl. Los Manzanos sector La Cruz Nº .	Rancagua.

DELITOS: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DETENER LA MARCHA, PRESTAR AYUDA Y DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DEL ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE (AMBAS ACUSACIONES) - CONDENA.

CUASIDELITO DE HOMICIDIO (ACUSACIÓN PARTICULAR) - ABSOLUCIÓN.

RUC: 2100596519-2

RIT: 294-2022

Rancagua, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS.

Que los días martes 16 y miércoles 17 del presente mes y año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por las Juezas doña Paulina Bossy Chaparro –quien presidió-, doña Rocío Castelló Cordero y doña Yesica Hidalgo Parra, se llevó a efecto audiencia del juicio oral en la causa **RUC N°2100596519-2, RIT N°294-2022**, seguida por el Ministerio Público en contra de **KRISHNA AELINE VALDIVIA COFRÉ**, cédula de identidad n°21.071.110-4, nacida en Rancagua el 15 de julio de 2002, 21 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en pasaje Aquelarre n°2369, población Murrinumo, Osorno.

La acusación fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Rancagua don **Lucio Ugas Machuca**, la acción particular por la abogada doña **Katherine Villagra García** y la defensa de la encartada estuvo a cargo del abogado defensor penal público don **Franco Vassallo Moreno**, todos los intervinientes con domicilio registrado en el Tribunal.

OIDOS LOS INTERVINIENTES.

PRIMERO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público formuló acusación por los siguientes hechos:

“El día 26 de junio del año 2021 siendo aproximadamente las 21:00 horas en circunstancias que la imputada KRISHNA AELINE VALDIVIA COFRE, conducía un vehículo placa patente CSKP-30, por avenida Alameda de la comuna de Rancagua al llegar a la intersección de calle Zañartu, sin estar atenta a las condiciones del tránsito enviste a la víctima que se encontraba en la calzada de dicha arteria, cruzando la calzada de dicha arteria, producto de lo cual la víctima específicamente don Ariel Cárcamo Varela de 44 años de edad, resulta fallecido en el mismo lugar debido a un politraumatismo esquelético y visceral, del tipo atropello, posteriormente la víctima sigue la marcha del vehículo sin prestar ningún tipo de ayuda ni denunciar este hecho, para posteriormente retirarse el lugar y para posteriormente retirarse del lugar, darse a la fuga y esconderse hasta el día 27 de junio cuando concurre a Carabineros para efectos de dar cuenta del hecho” (sic)

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivo del delito consumado de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DETENER LA MARCHA, PRESTAR AYUDA Y DAR CUENTA A LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 195 de la Ley N° 18.290; en el cual atribuye a la acusada participación en calidad de autora ejecutora.

Señala que concurre únicamente como circunstancia modificatoria de responsabilidad, la prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En definitiva, solicita se imponga a la acusada una pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 15 U.T.M., comiso del vehículo PPU CSKP-30, accesorias legales y costas de la causa.

SEGUNDO: Acusación particular. El querellante presentó acusación particular

en contra de la acusada Krishna Aeline Valdivia Cofre, ya individualizada, en atención a los siguientes antecedentes de hecho:

“El día 26 de junio del año 2021 siendo aproximadamente las 21:20 horas, doña Krishna Aeline Valdivia Cofré conducía el vehículo placa patente CSKP-30, por la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins de la comuna de Rancagua, calzada norte, en dirección al poniente, sin haber obtenido licencia de conducir que le habilitase para ello, cruzando la intersección de la calle Adelaida Calvo, a pesar de encontrarse el semáforo encendido con su luz roja, a una velocidad mayor a la permitida y sin estar atenta a las condiciones del tránsito, circunstancia en la que envistió a don Ariel Cárcamo Varela –hijo de mi representada- quien se encontraba cruzando junto a su pareja la calzada de la Avenida Libertador General Bernardo O’Higgins, de norte a sur, en dirección al Hotel Diego de Almagro de la ciudad de Rancagua, a causa de lo cual don Ariel Cárcamo Varela, de 44 años de edad, resulta fallecido debido a un politraumatismo esquelético y visceral producto del atropello, ante lo cual la víctima no detiene su marcha ni presta ayuda, escapándose del lugar de los hechos y abandonando el vehículo que conducía aproximadamente en la esquina de Avenida Santa María con Pedro Matus, a más o menos un kilómetro y medio de donde abandonó a la víctima, sin denunciar el hecho, presentándose posteriormente ante Carabineros a eso de las 15:00 del día siguiente, es decir, pasadas ya 17 horas de haber causado la muerte a don Ariel Cárcamo Varela” (sic).

Hechos, que a su juicio, son constitutivos del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación al artículo 176 de la Ley del Tránsito, y; del cuasidelito de homicidio del artículo 490 número 1 en relación con los artículos 391 y 492 inciso segundo del Código Penal, ambos en grado de desarrollo de consumado y en que atribuye a la imputada la calidad de autora, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sin invocar circunstancias modificatorias de responsabilidad, la querellante solicita por el delito de abandonar el lugar de los hechos sin prestar ayuda ni dar cuenta a la autoridad, se le imponga una pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 15 UTM, comiso del vehículo PPU CSKP-30, accesorias legales y costas de la

causa; y, respecto del cuasidelito de homicidio, se le imponga una pena de **3 años de reclusión menor en su grado medio** y la de suspensión del carné, permiso o autorización que la habilite para conducir vehículos, por un período de dos años.

TERCERO: Alegatos de Apertura. El Ministerio Público –en síntesis- señaló que acreditará cada uno de los supuestos contenidos en la acusación por el delito señalado; el día de los hechos se produjo una colisión del vehículo conducido por la imputada con la víctima, retirándose la primera del lugar sin ayudar a la víctima ni dar cuenta del accidente a la autoridad, presentará la declaración de testigos presenciales del hecho, de funcionarios policiales que participan en la investigación y la prueba pericial del Servicio Médico Legal; de la SIAT y de Labocar, solicitando al final del juicio un veredicto condenatorio.

Por su parte, la querellante –en lo medular- sostuvo que solicita la condena de la acusada respecto de ambos ilícitos que le atribuye, cree que con los antecedentes que se aportarán, logrará la convicción necesaria en el tribunal para las condenas requeridas por su parte.

La defensa –en lo sustancial-, indicó que ejerce la defensa de la encartada desde el inicio del procedimiento y que teniendo a la vista los antecedentes iniciales, en que los informes preliminares de la policía ya acreditaban la causa del accidente, que fue la exposición imprudente al riesgo de la víctima fallecida. Es efectivo que su defendida no prestó auxilio en ese momento, quien de forma voluntaria prestó declaración desde los actos iniciales y ahora declarará en el juicio, planteando por qué sucedieron así las cosas. La fiscalía no perseveró en el cuasidelito, estimándose que no existió culpa de su defendida en el accidente. Su representada, en ese tiempo estaba recién conduciendo, se percató de esta situación, pierde la cordura y la calma, se va al domicilio de un amigo y llamó a su madre, les cuenta los hechos que habían sucedido. Invocará un fallo del año 1972, de la Corte de Apelaciones de Santiago, que da lugar al error de prohibición, el que invoca en relación a la conducta de huida del lugar del accidente de su defendida. Solicitando su defendida sea absuelta por ambos ilícitos acusados fiscal y particularmente.

CUARTO: Inexistencia de convenciones probatorias. Se dejó constancia durante el juicio de la inexistencia de convenciones probatorias celebrada por los intervinientes.

QUINTO: Declaración acusada. Que otorgada la palabra a la acusada **Krishna Aeline Valdivia Cofré**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por prestar declaración, señalando que el 26 de junio era el cumpleaños de su mamá, estaba en la casa de su mamá y le comentó que iría a casa de Rochel –que era la dueña del auto- que con ella irían a un local de un amigo de ella y si la podía ir a dejar. Su madre fue a dejarla a casa de Rochel, desde donde ambas salieron en el auto y pasan a buscar a Camila –amiga de Rochel y no de ella- que vive en Manuel Rodríguez, tomando la Alameda. Hasta ese momento, no había consumido alcohol ni drogas, nada. Tomó la Alameda con dirección a Millán, iba por la pista izquierda de la Alameda –que tiene tres pistas- llegando a casi a la altura del local “Pollillo”, ve a una pareja al medio de la calle que está discutiendo, iba a 53 kilómetros por hora de velocidad, se percata que está esa pareja discutiendo y ella tomó el brazo de la persona e iban a dirigirse de nuevo a la derecha como para llegar de nuevo al lado del local, ve que él se suelta del brazo de ella, discutiendo, él se percata que ella va en el vehículo y se tiró al vehículo por la pista izquierda, al lado de su pista había una ciclo vía y ella no podía tirarse al otro lado para detenerse, en el momento del impacto frenó, se pegó en la cabeza con el manubrio y quedó en estado de shock, ella y sus dos amigas, atrás había un parlante grande al lado de Camila, en el asiento de atrás, sus amigas quedan en shock y les dicen “vámonos, vámonos” (sic), decide irse porque estaba en estado de shock por el golpe en la cabeza, no sabe exactamente como se llama la calle, pero, es cerca de donde estaban las funerarias de Rancagua, siguió por avenida España y dejó el auto en una esquina, su amiga –la dueña del auto- tomó las llaves del auto y lo cerró, llamaron a un amigo de Rochel –que no lo conocía- y le dicen si las puede ir a buscar donde ellas estaban. Hasta ese minuto no sabía que había fallecido, porque como quedó en estado de shock y se dio a la fuga, no se había enterado de lo sucedido. Llegó al local del amigo de su amiga, se conectó al Facebook, se lavó las manos y la cara, porque con el impacto su amiga chocó con la espalda de la persona, se pegó en la cara y ella también quedó con un hematoma y con vidrios que llegaron, ella andaba con una falda y quedó con las piernas cortadas y su amiga se pegaron, llegando a lavarse por lo que había pasado, estaban llorando, en shock, no sabían que hacer. Se metió al Facebook y en CNN Rancagua, aparecía que hubo un accidente en Rancagua y que la persona había fallecido, en ese momento ella llamó a

su ex suegro "Claudio", pidiéndole que la fuera a buscar donde ella estaba porque le había pasado algo súper grave, la fue a buscar, la llevó a su casa, él le dijo que sí ella había hecho las cosas y no andaba alcoholizada ni drogada, confiara en que estaría todo bien y que fuera a declarar, que la acompañaba. Al otro día, se levantó, bañó, tomó desayuno, fueron a la PDI, llegaron a las 09.00 de la mañana del 27 de junio a entregarse, le tomaron declaración en la PDI, llamaron a carabineros, la tomaron detenida y la llevan a constatación de lesiones, pasó por el proceso de detención y al otro día tuvo la audiencia, tomando su caso don Franco desde un principio. En la audiencia, le dijeron que quedaría con arresto domiciliario completo mientras empezaba la investigación, llegó a su casa, a los dos días de lo que pasó –porque estuvo detenida- le comentó a su mamá lo ocurrido, ella igual estaba en estado de shock, no entendía, porque estaba con ella antes del accidente y no había consumido nada, le dice que estuviera tranquila, comenzando a recibir amenazas, funas por Facebook, diciendo que ella se había pasado la luz roja, que ella había estado alcoholizada, que ella era asesina, que lo había hecho con intención y, en realidad no fue así, no se pasó la luz roja, no iba alcoholizada y tampoco iba a exceso de velocidad. Él iba ebrio –iba con 2,33 gramos de alcohol en su cuerpo- y se tiró a su auto, están las cámaras, están los peritajes que se realizó, está dispuesta a declarar todo y decir todo lo que tenga que decir, eso.

A las preguntas del fiscal, sostuvo que ocurrió el 26 de junio, conduciendo por Alameda, al frente del "pollillo", en la intersección de los dos semáforos –no sabe a qué calles corresponden las de los semáforos-, iba conduciendo el vehículo con su amiga Rochel Bravo y con Camila –no sabe su apellido-, ella frenó, quedó en estado de shock porque se golpeó la cabeza y dejó el auto a unas cuadras más allá o cerca de avenida España, no se sabe el nombre de las calles donde lo dejó porque estaba en estado de shock, fue como a 2 o 3 cuadras de Patricio Mekis –el complejo deportivo-, hasta ahí llegó una persona a buscarlas que era amigo de Rochel –no sabe cómo se llama- y se trasladó al local esa persona en Millán, que era un local nocturno o pub, ahí la va a buscar Francisco su ex. Suegro –no recuerda su apellido-, llegó ahí porque lo llamó y la va a buscar en Uber, llevándola a la casa de él que queda en la población de cerca del Hospital Regional, Puertas de Fierro. Pasó toda la noche ahí y fue a las 7.00 de la mañana a entregarse, la acompañó él mismo, fueron a la PDI de al frente de la

Municipalidad, por República de Chile. Ella tiene cuarto medio rendido y a esa época estaba en segundo medio, sus notas del colegio fueron regulares y actualmente no estudia. Se presentó a la PDI, porque él falleció y ella había estado en estado de shock con el golpe fuerte en la cabeza, no sabía qué hacer, tenía miedo, tenía 17 años, ella a él no lo conocía, nunca lo había visto y sintió que era lo correcto entregarse, si ella no había hecho nada malo y se entregó.

A las preguntas de la querellante, refirió que ella no tenía licencia de conducir a la fecha de los hechos el año 2021, en que tenía 17 años y ese año iba a cumplir los 18 años y al mes siguiente iba a postular para poder tener su licencia de conducir. Ese día se juntaría con unas amigas a juntarse con unos amigos y declaró lo mismo en la PDI. El 2021 no recuerda si estábamos aun en pandemia, ese día la vía estaba despejada y condiciones claras de visibilidad, ella andaba a 53 kilómetros por hora y está por peritos así. Alcanzó a ver a la pareja y no se detuvo porque ella tomó el brazo de él e iba a ser como que iban a dirigirse nuevamente donde está la solera a mano derecha y ella iba por pista izquierda, ellos estaban en medio de la calle entre dos semáforos, discutiendo y al momento que vio que ella le tomó el brazo de él, pensó que irían nuevamente para la calle donde está la solera, pero, él discutiendo con ella le soltó el brazo, vio el auto y se lanzó al auto, están las cámaras. Ella vio las cámaras y al momento de declarar ante la PDI no había visto las cámaras. Ella se pegó en la cabeza con el manubrio, al otro día constató lesiones y se hizo exámenes de sangre para comprobar la alcoholemia y las drogas, no fue en el momento a constatar lesiones porque estaba en shock y las personas que estaban con ella no las llevan a constatar lesiones porque ella estaba en shock, las lesiones que tuvo todavía las tiene ahí marcado el piercings que tenía en la ceja que al momento del impacto se le encubó. Su copiloto Rochel era dueña del vehículo, era mayor de edad y no sabía conducir. Quedó el auto parado cuando impactó a la víctima, no se bajó a ver a la víctima porque estaba en estado de shock –se pegó en la cabeza- y no llamó a carabineros por lo mismo, ni ella y ni sus amigas llamaron a carabineros, después que el auto se paró ella se van porque quedan en estado de shock, se van pasado a avenida España y dejan el auto ahí, luego, se van a un local nocturno y todavía no se le pasaba el estado de shock. Llegó a la PDI como a las 08.00, abren como a las 08.30 o 09.00, prestó declaración, llaman a Carabineros, la llevan a constatar lesiones y practicarse los exámenes

correspondientes. Se evidencia contradicción, con su declaración prestada ante la PDI, el 27-06-2021, a las 13.30 horas –la reconoce-, leyendo: “lugar en que comenzamos junto a Rochel a *arreglamos para salir a carretear*”, salió en ese auto sin licencia de conducir, a juntarse con un amigo.

A las consultas de su defensa, dijo –en lo novedoso- que tiene a esta fecha 21 años, posterior al hecho ha cambiado su vida en muchos ámbitos, anterior al hecho no había manejado antes, había manejado antes y nunca había tenido un problema al volante. Es día había estado en el cumpleaños de su mamá bajo entorno familiar, se retiró de esa celebración a las 8.30 –PM-, su mamá la fue a dejar a casa de Rochel, eran las 8.40 o 8.50 horas, aproximadamente, cuando salen con su amiga, ella al volante, de copiloto Rochel y Camila atrás, iban a Millán a juntarse con un amigo de Rochel, por Alameda, no había lluvia ni bruma que dificultara la visual. Al llegar al lugar, se percata que en la pista de al medio estaba discutiendo una pareja; un hombre y una mujer, al percatarse, le comenta a Rochel y disminuye la velocidad, llegando a 50 kilómetros por hora, entiende que esa es velocidad permitida en sector urbano. Lo que ve es lo que estaban discutiendo, la mujer agarró al hombre del brazo, entre los dos forcejean, el hombre se suelta del brazo de la mujer, ve el auto, mira el auto y se lanza al auto. Al momento de sentir el golpe, frenó en seco, el hombre cae a un costado del auto, ella se golpeó la cabeza, miró a su amiga –todavía no termina de frenar- le ve la espalda de esta persona en la cara de su amiga, vidrios por todos lados, se pegó en la cabeza y quedó muy mal. Camila resultó herida, ella tenía un parlante en el auto, era de más o menos 1 metro, se pegó con el parlante en las piernas y se pegó en la parte delantera del auto porque iba sentada al medio. Rochel, tenía cortadas las piernas, la cara hinchada y sangre en la cara. Producto de esta situación tenía miedo, no sabía que había pasado, se pegó en la cabeza, sus amigas le decían que se fueran, estaba shock, muy mareada, se desorientó, con decir que dejó tirado el auto en avenida España, Patricio Mekis, porque tiritaba entera, estaba muy nerviosa, no podía manejar más, nunca había pasado por algo así, y la dueña del auto lo dejó cerrado en la calle. Después, llamó a una persona cercana para que la vaya a buscar, tomó conocimiento por redes sociales del fallecimiento de esta persona y con el asesoramiento de su familia decidió entregarse al cuartel de la PDI. En ningún momento de estos hechos, ni antes ni posterior a la situación consumió alcohol. Posteriormente a estos hechos, le

dan crisis de pánico, ha estado con tratamiento por 2 años y medio o 3 años, medicada, con psiquiatra y psicólogo.

Le exhibió del **set de cuatro fotografías recabadas por la defensa del lugar del hecho, que dan cuenta de la intersección de las calles y el lugar donde sucedieron los hechos**, refiriendo la acusada; fotografía n°1: corresponde a la avenida Alameda, esto ocurrió específicamente en la pista izquierda, al lado de la ciclo vía, casi llegando a la altura del Pollillo, que es el local que se ve ahí rojo con amarillo; fotografía n°2: es avenida Libertador Bernardo O'Higgins, cree que hay dos semáforos, es una intersección, el impacto fue antes de llegar al semáforo, mucho antes, el semáforo que está un poco más atrás en la esquina; y, fotografía n°3: la misma Alameda, aprecia el semáforo aludido, ella conducía por la pista izquierda, por donde está la gruta en la fotografía.

Finalmente, le contestó que no pudo prevenir el hecho, porque él estaba al medio de la calle.

Al final del juicio, otorgada las palabras finales, nada señaló.

SSEXTO: Prueba del Juicio.- Que el Ministerio Público, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, rindió como prueba la siguiente –adhiriéndose la querellante:-

Testimonial:

- 1.- **Erika Del Carmen Varela Pinto**, cédula de identidad n°8.246.836-6, 64 años, reserva domicilio.
- 2.- **Nicole Estefanía Soto Valenzuela**, cédula de identidad n°19.018.317-3, 31 años, domiciliada en Avenida Diego Portales N° 0530, Población René Schneider, comuna de Rancagua.
- 3.- **Humberto Agustín Videla Barrera**, cédula de identidad n°15.805.092-7, 39 años, domicilio reservado.
- 4.- **Richard Luis Acuña Cisterna**, cédula de identidad n°18.418.114-2, 30 años, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en Ruta Travesía KM 89 S/N°, Gultro, comuna de Olivar.
- 5.- **Pedro Pablo Campos Mora**, cédula de identidad n°14.360.362-8, 42 años, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en la escuela de suboficiales de Santiago.
- 6.- **Miguel Ángel Allende Castillo**, cédula de identidad n°11.889.451-0, 53 años, domicilio reservado.

7.- **Anyelo Esteban Jara Araya**, cédula de identidad n°18.893.835-3, 28 años, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n°580, Santiago.

Pericial:

1.- **Iván Enrique Lastra López**, cédula de identidad n°15.105.766-7, Médico Legista de SML Rancagua.

2.- **Renato Andrés Sánchez Rubio**, cédula de identidad n°16.532.922-8, 36 años, Capitán de Carabineros, Perito SIAT Cachapoal, domiciliado en Ruta Travesía KM 89 S/N°, Gultro, comuna de Olivar.

3.- **Mario Humberto Mora Arauco**, cédula de identidad n°15.113.508-0, Sargento 1° de Carabineros, Perito Criminalístico LABOCAR Rancagua, domiciliado en Avenida Kennedy N° 1221, comuna de Rancagua.

4.- **Informe de Alcholemla 06-RAN-OH 3066-21**, correspondiente a víctima Ariel Antonio Cárcamo Varela, elaborado por Perito Químico Farmacéutico Claudia García Madeira, del SML Rancagua, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Documental:

1.- Hoja de Vida del Conductor de la acusada KRISHNA AELINE VALDIVIA COFRE.

2.- Informe solución SEBV (T) N° SEBV_202106_4273.

3.- Certificado de Defunción correspondiente a víctima Ariel Antonio Cárcamo Varela.

Otros medios de prueba:

1.- Levantamiento Planimétrico anexo a Informe Técnico Pericial N° 80-A-2021.

2.- Del set de 13 fotografías asociadas a Informe de Concurrencia N° 5076 de SIP de Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, de 27 de junio de 2021, se incorporaron las fotografías n°1 a n°5

3.- Del set de 33 fotografías asociadas a Informe Técnico Pericial N° 80-A-2021 (CD), se incorporaron las fotografías n°8, n°13, n°17, n°18 y n°19.

Por su parte, la defensa, rindió como prueba independiente, la siguiente:

Testimonial: **Elizabeth Pilar Cofré Llantén**, cédula de identidad n°13.948.159-3, 43 años, domicilio reservado.

Otros medios: Del set de cuatro fotografías recabadas por la defensa del lugar del hecho, que dan cuenta de la intersección de las calles y el lugar donde sucedieron los hechos, se incorporaron las fotografías n°1 a n°3.

Documental: Informe de hospitalización de la requerida de fecha 23 de marzo de 2022 que acredita que requerida se encuentra en un tratamiento por un trastorno de ansiedad, crisis de pánico y que se encontraría hasta la fecha embarazada. Informe firmado por la doctora doña Viviana Saavedra, Cirujana General del Hospital Regional de Rancagua y firmado también por doña Danisela Kari, Becada en Cirujana Nacional, ambos Doctores que acreditan que desde la fecha de los hechos hasta el día de hoy se encuentra en un tratamiento por ansiedad y situaciones que tienen que ver con el hecho que se investigan.

El tenor literal de las declaraciones testimoniales y periciales, así como la incorporación verbalizada de los documentos, pericial escrita y otros medios de prueba, constan íntegramente en el registro de audio de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO: Alegatos de cierre. El **Ministerio Público** –en síntesis- refirió que solicita un veredicto condenatorio contra la acusada por el delito imputado del artículo 195 inciso 3° de la ley del Tránsito, estima acreditado cada uno de los supuestos contenidos en los hechos atribuidos en cuanto a la conducta requerida por el tipo penal, acreditados fundamentalmente con la declaración de los funcionarios policiales; Cáceres, Campos y Jara, de los testigos civiles; Allende y Soto, que son presenciales del hecho; observan el vehículo arrollando a la víctima en la Alameda, sin detenerse en el lugar e incluso uno de los testigos hace seguimiento de la trayectoria del vehículo y carabineros lo encuentra en calle Pedro Matus. Los funcionarios Campos y Jara, son contestes en la narración de hechos y en la determinación de la participación de doña Krishna en ellos, a través del análisis de cámara y del análisis de algunos WhatsApp que entregó la misma acusada. En cuanto al fallecimiento de la víctima, se acreditó con la declaración de su madre y la declaración del perito Iván Lastra López, muerte atribuida al accidente de tránsito con las lesiones que detalla. Relevante es la declaración del perito de la SIAT, Renato Sánchez, que da cuenta de las circunstancias del accidente, una estimación de donde se verifica con los antecedentes tenidos a la vista y determinando, en definitiva, que el vehículo en que sí bien la víctima se expuso al cruzar en un paso no habilitado, el vehículo no se detuvo a prestar la ayuda, conforme

a la obligación impuesta por la Ley de tránsito. En suma, con el conjunto de estas declaraciones se determina la participación de la imputada, quien se presenta ante la policía de investigaciones, pudiendo agregarse la declaración de la propia madre de la acusada a quien le reconoce que produjo el accidente, sin haberse detenido y presentándose al día siguiente. En cuanto a la teoría alternativa de la defensa que es coincidente con la de la fiscalía, cree que no hay exculpación de la acusada sino que por el contrario reafirman su culpabilidad, en cuanto a arrollar a la víctima y no detenerse por las razones que ella expresa, lo que no constituye falta de culpabilidad.

Por su parte, **la querellante** –en lo medular- dijo que solicita la condena por ambos delitos de la acusación particular, réplica los argumentos de la fiscalía en relación al primer ilícito y solo pone énfasis que la participación de la encartada está acreditada suficientemente por la declaración de los testigos de cargo y la propia versión de la acusada, creyendo que la teoría alternativa que la defensa ha esbozado en cuanto a que su representada no tendría responsabilidad en tal delito por haber sufrido una crisis de pánico, no fue acreditada en el juicio y la prueba documental es a posteriori y no da cuenta de que tal patología se presentó al momento de ocurrencia de los hechos.

En cuanto al cuasidelito de homicidio, a la luz de la prueba rendida se acreditan elementos que no se tuvieron a la vista cuando se confecciona el informe de la SIAT, en que la supuesta única causa basal del accidente es que los transeúntes iban por un paso no habilitado, este informe que se presenta como técnico, tiene omisiones relevantes para la calificación jurídica, así; -1- El funcionario no tiene a la vista que la imputada no estaba habilitada para la conducción, porque la licencia de conducir para todos los ciudadanos que la poseen da cuenta de las capacidades para la conducción de un vehículo motorizado, con todo el riesgo que ello implica, la conducción ya es una acción riesgosa y, por lo tanto, al no tener esta licencia de conducir, porque no pasó exámenes técnicos, visuales y otros, que darían cuenta de la idoneidad para la referida conducción. No es un requisito baladí y se daría la paradoja que cualquier persona que conduzca sin licencia de conducir quedaría completamente impune, por ello, hay numerosos informes de la SIAT que solamente establecen que la causa basal para la imputación en un cuasidelito es que la persona no tenía licencia de conducir porque no se prueba estar habilitada o capacitada para la conducción de un móvil; -2- La

conducta imprudente que se le imputa a sus representados, también, es considerada por su parte, pero el perito de la SIAT no refiere, del supuesto video que vio, el impacto propiamente tal, solo hace presunciones porque la visual está totalmente tapada y hace presunciones que el testigo presencial en cuanto a que dé dónde lo ve, no visualiza al testigo presencial que da cuenta de la dinámica del accidente, rechazando de plano en su informe la versión de tal testigo, sin corroboración de otros antecedentes periféricos para obviarlos; -3- También, el perito omite en su informe pericial es establecer la coordinación o no de los semáforos, lo que es determinante porque no todos los semáforos se encuentran con los desfases que indica, lo que estaba en las solicitudes de complementación del pre informe. El hecho que los transeúntes hayan pasado por un paso no habilitado, no exonera de responsabilidad a la conductora que no portaba licencia de conducir, porque de su propia declaración afirma que los alcanza a ver a una determinada distancia y no frenó o disminuyó la velocidad, sino que por el contrario, los impacta y a la persona fallecida lo arrastra por un rango bastante considerable y luego de eso, huye sin prestar auxilio. Habiéndose acreditado suficientemente ambos ilícitos, insta por ambas condenas.

La defensa –en lo sustancial-, reitera su petición de absolución por ambos delitos. En cuanto al delito de huir del lugar del accidente; su defendida prestó declaración dando cuenta de la dinámica del hecho, antecedentes anteriores, coetáneos y posteriores del hecho, ella no iba sola y vio cruzar a estas personas por un lugar no habilitado de la calzada, trató de detenerse por un frenado, no logra realizar la maniobra e impacta a esta persona, y producto de esta situación a la que se vio expuesta a sus 18 años, no supo cómo actuar y se fue del lugar. Si bien la norma nos pide a los ciudadanos promedio, que ante una eventual situación de riesgo, poder ayudar a otro, tal estándar quizás no puede ser aplicable a todos y cree que no todos seríamos capaces de reaccionar así en esta situación, y tanto es así, que ella de forma voluntaria y pese a los consejos de sus grupos cercanos –sus amigas- se presenta al cuartel policial en la mañana y da cuenta de lo sucedido lamentablemente. Es lo que se conoce comúnmente como error de prohibición, uno no tiene por qué saber los estándares o exigencias frente a una situación, el profesor Juan Pablo Mañalich, se ha referido latamente a este tema y dicta cátedra al efecto, citando en sendos informes de derecho las vinculaciones y posibilidades o no de configurar este famoso error de

prohibición, señala –dentro de un informe en derecho de la defensoría penal pública-, que en la jurisprudencia de los últimos años se puede reconocer una tendencia, que se ha ido reduciendo la discusión para entenderlo configurado en el momento mismo en que uno debe saber si se está obligado o no a cumplir con una normativa vigente, es decir, si uno puede conocer o no lo que se caracteriza como un error vencible o insuperable, en el sentido que solo así cabría dar lugar a una exención propia de responsabilidad o una falta de culpabilidad. Ese momento que la acusada ha relatado, cree que claramente no se produce, ni se detiene a pensar si una norma imperativa la obligaba, mas allá de una situación moral que se podría discutir latamente en otras instancias.

En cuanto al Cuasidelito de homicidio, exigen la culpa del individuo, acá; -1- La propia declaración de la acusada dice que no iba a exceso de velocidad, no iba por sobre los 55 kilómetros por hora, declaración que se ve respaldada por el informe científico de la policial y declaración del perito Renato Sánchez Rubio, que señala que no se puede inferir una mayor velocidad a 55 kilómetros por hora, lo que reviste un exceso de velocidad y no tiene incidencia en el resultado de accidente; -2- Ella señala que iba por la calzada izquierda, lo que es refrendado por la declaración del perito, justificando que de no haber ido por ahí el impacto en el vehículo no sería por el lado del copiloto en que se produjo; -3- El perito mencionado no es que no tuvo en cuenta ciertos antecedentes, sino que tuvo todos los antecedentes posibles para su pericia, catalogando tres pilares para su realización; el empadronamiento de testigos; vista de los videos del lugar en el momento del hecho; fue al sitio del suceso posterior al accidente, recabando los antecedentes que se encontraban ahí, en específico, las huellas de frenado, que no son inferiores a 16 o casi 17 metros, fue un frenado considerable y el vehículo se tuvo que haber detenido, es decir, doña Krishna, sí tuvo un momento en que trató de evitar la situación trágica, no actuando de forma culposa ni, menos aún, dolosa, porque intentó evitar de todas las formas posibles este hecho. Es más, si uno se fija donde se produce el hoyo o impacto en el parabrisas del vehículo, es muy al lado derecho y claramente se realizó una maniobra de frenado y un movimiento de rueda hacia la izquierda, pero, como pudo advertirse de las fotografías incorporada por el Ministerio Público y por su parte, hay una calzada de bicicletas y uno no se puede subir o sí se puede subir a la calzada y al pasto. También, el perito

don Renato, viendo los videos, desacredita completamente la declaración de uno de los testigos que se creen fueron presenciales y se atreve a decir con un 80% de probabilidad que esta persona ni siquiera estaba ahí, porque no lo ve en los videos y, también, que doña krishna atravesó con verde, en circunstancias que don Humberto dice que él estaba en rojo y ella en verde, pero cruzó con rojo y se confunde, restando credibilidad a su testimonio. Cree que, con tales antecedentes –que reitera-, la licencia de conducir no es más que un antecedente que nos permite conducir dentro de una determinada ciudad y él mismo sabe y ha presenciado, en las Municipalidades, todos los compadrazgos que existen para sacar una licencia, es más, hace muy poco tiempo pudo apreciar como una persona ayudaba a otra de la tercera edad a obtener su licencia de conducir, antecedente que si bien es importante no es trascendental para acreditar que una persona sepa o no manejar o lo haya imprudentemente.

No hubo réplicas.

OCTAVO: Alegaciones del artículo 343 del Código Procesal Penal. Comunicada la decisión de condena por el delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad, se abrió el debate de rigor; el señor fiscal acompañó el certificado de antecedentes de la acusada, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas a la fecha de los hechos y, por ello, estima concurrente la circunstancia del artículo 11 n°6 del Código Penal y solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 15 U.T.M., comiso del vehículo, accesorias legales y las costas. La Querellante, replica los argumentos del persecutor oficial y coincide con la pretensión del persecutor oficial.

El defensor, señaló que su representada prestó declaración, se sitúa en el lugar el día del accidente y de una u otra forma reconoció su responsabilidad en el hecho establecido, por ello se configura la atenuante del artículo 11 n°9 del Código Penal. Además, cuenta con irreprochable conducta anterior del artículo 11 n°6, hecho acreditado con el extracto de filiación sin anotaciones. Por ello, con dos minorantes de responsabilidad, pide rebaja de la misma a 541 días. Respecto de esta pena, hará dos solicitudes; que esta pena sea sustituida por la remisión condicional, a saber; no hay marco rígido y es posible esta pena, cuenta con un informe pericial social del perito de la defensoría, don David Díaz Olgún, que en su conclusión señala que doña Krishna

cuenta con todas las posibilidades de reinserción social, apoyo y contención de índole habitacional, económica, afectiva, valórica y social, en general, con arraigo familiar. En subsidio, solicita la pena sé dé por cumplida, su defendida fue objeto de las medidas cautelares de arresto total por 231 días (28 de junio de 2021 al 14 de febrero de 2022) y arresto parcial nocturno: 2 años, 2 meses y 3 días (desde el 14 de febrero de 2022 y hasta esta fecha), más la detención por 1 día. En cuanto a la pena pecuniaria, conforme al artículo 70 del Código Penal, sea rebaja la multa a 1 U.T.M., en cuanto a las penas accesorias no formula alegación y conforme a su representación por la defensoría penal pública, beneficiada por el privilegio de pobreza, solicita sea eximida del pago de las costas.

Replicando, la parte querellante, manifiesta oposición al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 n°9 del Código Penal, no solo se desprende de la comisión del hecho típico, que la actitud de la imputada fue refractaria e impidió en tiempo y forma la realización de exámenes, pero, no solo eso, sino que en estrados omite información relevante, refiere que detiene el auto y con la prueba de cargo ello se vio que ello no es así y miente, también, en cuanto a la edad que tenía al momento del ilícito y cree que no se satisface solo con una declaración la hipótesis de la atenuante, debiendo rechazarse.

CONSIDERANDO:

NOVENO: *Valoración de la prueba rendida que permitió la acreditación del ilícito del artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito.* La prueba de cargo rendida en la audiencia de juicio oral reunió el estándar necesario para dar por acreditado el delito materia de la acusación fiscal y particular, referida al delito previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° -figura agravada de la misma- de la Ley n°18.290 y la participación que le cupo en éstos a la acusada.

En efecto, primeramente hay que tener presente que en el juicio no resultó controvertido que: “El día 26 de junio del año 2021, aproximadamente a las 21:20 horas, doña Krishna Aeline Valdivia Cofré, conducía el vehículo placa patente CSKP-30, por la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins de la comuna de Rancagua, calzada norte, en dirección al poniente, sin haber obtenido licencia de conducir que le habilitase para ello, cruzando la intersección de calle Adelaida Calvo atropellando a don Ariel Cárcamo Varela, resultando este fallecido debido a un politraumatismo

esquelético y visceral, ante lo cual la acusada se va del lugar abandonando a la víctima, sin esperar en el lugar y presentándose al día siguiente ante la policía”. Sin perjuicio, igualmente dichos extremos lograron ser acreditados del conjunto de la prueba recibida –de cargo y la testimonial de la defensa-, e inclusive con la versión de la propia acusada.

En primer término, los acusadores acreditaron profusamente que producto de la referida colisión resultó fallecido Ariel Cárcamo Varela, hecho que sin perjuicio de haber sido afirmado por los diversos testigos –incluida la madre del occiso; doña **Erika Varela Pinto**- y los policías que acudieron al lugar y depusieron en el juicio, fue avalado científicamente por el peritaje realizado por el perito médico legista **Iván Lastra López**, quien se refirió a la autopsia realizada a la víctima, describiendo que examinó su cuerpo con fecha 27 de junio de 2021, en dependencias del Servicio Médico Legal de Rancagua, quien detalla las características observadas al ingreso de la persona fallecida al Servicio Médico Legal de Rancagua, describiendo los hallazgos y las lesiones encontradas en su cuerpo, concluyendo que la causa de muerte fue politraumatismo esquelético y visceral secundario atribuible a atropello, refiriendo que las heridas craneo encefálicas resultaron mortales. Incorporándose por la Fiscalía, adicionalmente, el respectivo **certificado de defunción** de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que consta que falleció el día 26 de junio de 2021 a las 21:40 horas, con la misma causa de muerte referida: POLITRAUMATISMO ESQUELÉTICO Y VISCERAL. HECHO DE TRÁNSITO TIPO ATROPELLO.

A su turno, se aportó también como antecedente de corroboración a la pericia referida el **Informe de Alcholemla 06-RAN-OH 3066-21**, correspondiente a víctima Ariel Antonio Cárcamo Varela, elaborado por Perito Químico Farmacéutico Claudia García Madeira, del SML Rancagua, de fecha 27 de junio de 2021, derivado de la muestra tomada por el perito Lastra López del departamento de tanatología y que determinó un resultado de 2,33 gramos por mil, en el cuerpo del fallecido.

En segundo término, se acreditó también la existencia del accidente y sus circunstancias de día, hora y lugar, por los testigos presenciales del hecho **Nicole Soto Valenzuela** y **Humberto Videla Barrera**. La primera, señaló que era la pareja del fallecido hace dos a tres años al día 26 de junio, en que alrededor a las 09.00 horas de la noche, estando con Ariel en el Hotel Diego de Almagro, cruzaron al “Pollillo” y se

dirigen de vuelta al Hotel, iban a cruzando de la mano y por la pista del medio pasó esta niña, provocando el accidente, el cuerpo de Ariel se enganchó en el auto y la conductora no se detuvo, ni prestó ayuda, ni nada. Ella quedó en el semáforo porque Ariel la tiró para atrás, quedó en el suelo y cuando el auto soltó el cuerpo de su pareja corrió, pero, él falleció en el lugar.

Luego, el segundo, conductor que se encontraba en proximidades del lugar del impacto –en esquina por Adelaida Calvo, esperando cruzar la Alameda de norte a sur- el día 26 de junio –sábado o domingo de periodo de pandemia-, estando en su auto en la intersección con Alameda, esperando el semáforo que le daba en rojo, al cambiar dicho semáforo vio pasar un auto al poniente y atropelló a un peatón, no frenó, lo arrastro, golpea y el cuerpo frenó el vehículo, posteriormente, quedó la persona y el vehículo sigue su rumbo, desconociendo el número de ocupantes. El atropello fue a un metro de la esquina y había una muchacha llorando en el lugar y que era la acompañante del fallecido.

Ambas declaraciones fueron contestes en el hecho del atropello del vehículo al cuerpo de la víctima el día 26 de junio de 2021, a eso de las 21.00 horas, resultando esta fallecida en el lugar, en las circunstancias de tiempo y lugar que ambos testigos presenciales coincidentemente plantearon. Lo que, a su vez, fue corroborado con la actuación policial posterior, así, conforme a la cronología de la participación oficial, uno de los primeros Carabineros que se constituyó en el lugar fue **Richard Acuña Cisterna**, quien nos refirió en juicio –en síntesis- que el día 26 de junio de 2021, a las 21.15 horas, por llamado de CENCO se constituyen en Alameda –frente al Pollillo- para verificar un accidente de tránsito, se encontraba bomberos trabajando en el lugar, había una persona tendida en la calzada y diversos testigos del atropello; se acercó un testigo Miguel Allende a entrega una placa patente del vehículo involucrado; se intentó tomar declaración de la acompañante y pareja del Ariel Cárcamo, no se pudo concretar por el estado emocional que presentaba. Efectuando un recorrido en las inmediaciones en avenida España se encontraba parte del parachoques del vehículo y en Santa María con Pedro Matus, el vehículo con claras señales de participación accidente –tenía el foco derecho quebrado, parte del parachoques y parabrisas del costado derecho- y coincidía con la placa patente CSKP30, previamente encontrada, encargándose el procedimiento a personal de la SIP. Entre el lugar accidente al lugar

en que encuentran el vehículo hay 6 cuadras o 1 y ½ a 2 kilómetros de distancia.

Declaración policial, previamente extractada, que resultó, igualmente, corroborada con la entregada por el testigo civil de los vestigios aludidos – levantamiento de una placa patente y desplazamiento posterior del vehículo- **Miguel Ángel Allende Castillo**, quien señaló –en lo medular- que se encontraba en el lugar del accidente, vio a una persona en el suelo, con impotencia –imaginándose a su hijo- viendo en el trayecto huellas de un vehículo que se había dado a la fuga y vio que habían resto del vehículo dando con la patente –a 50 metros del cuerpo- y parachoques que estaban antes de doblar por la Alameda en la primera esquina de Calvo –cercano a Hermogenes Lizana-, informó a censo que iba siguiendo la huella perdiéndola en 1 de Octubre al llegar a calle Viña del Mar.

De este modo, resulta claramente establecida, sin lugar a dudas, atendida las coincidencias expuestas por los deponentes cuyas declaraciones se han extractado –en lo analizado- la existencia de la colisión vehicular antes descrita, entre el automóvil cuyos primeros indicios apuntaban a la responsabilidad del conductor del referido móvil placa patente CSKP30, a que la víctima era Ariel Antonio Cárcamo Valera, bajo las circunstancias de lugar y tiempo en que se verificó, el fallecimiento que como consecuencia se generó a este último y la posterior huida del lugar del accidente de dicho conductor, radicándose las siguientes versiones en ratificar este último punto de la ilicitud en análisis –huida e incumplimiento de las obligaciones legales reglamentarias-, determinación de la identidad de la conductora, la causa basal del accidente –lo que se tratará posteriormente en otro considerando- y la responsabilidad consecuente en el hecho establecido de la encausada.

Luego, a fin de ratificar la huida del lugar de la conductora del vehículo referido y la determinación de su identidad y responsabilidad, se contó con la declaración del funcionarios de la SIP, pertenecientes a la Primera Comisaría de Rancagua, que se constituyen en el lugar a requerimiento del fiscal de turno; **Pedro Campos Mora** y **Anyelo Jara Araya**, manifestando –en lo sustancial- el primero, que el 26 de junio de 2021, se constituyen ambos a las 22.10 horas en el sitio del suceso donde se encontró botada la placa patente del vehículo CSKP30, la que ingresada al monito web correspondía a una ciudadana de Rancagua de nombre Lilian Navarro Villarroel, a la que ubican en su domicilio y les señaló que el móvil lo había vendido hace 1 año a la

señorita Rochel Bravo Sáez, entregándoles su cédula de identidad y número telefónico, intentando contactarse con tal persona en reiteradas oportunidades hasta que cuando les contestó les manifestó que se encontraba fuera de Rancagua y que posteriormente prestaría declaración en el procedimiento. Se constituyeron en el lugar del accidente y el lugar donde se encontraba abandonado el vehículo apreciando varios daños en la mascarilla, parachoques, vidrio y parabrisas delantero, daños que se presentaban al costado del copiloto, efectuando fijación fotográfica del vehículo y del sitio del suceso donde yacía la persona fallecida. Posteriormente, el 27 de junio de 2021, concurrió a una carnicería ubicada en Alameda n°155, procediendo el funcionario Jara Araya al levantamiento de videograbaciones con cadena de custodia, procediendo a efectuar un fotograma, lo que fue plasmado en el informe de concurrencia que efectuó. Luego, a las 13.30 horas de ese mismo día, tomó contacto con el fiscal de turno, quien les señaló que la conductora se trasladó a la PDI con la final de prestar declaración por el hecho, se trasladaron al cuartel y la trasladan para prestar declaración ante el fiscal de turno y previa autorización del Juez de Garantía, proceden a su detención por el cuasidelito de homicidio en accidente de tránsito. Del **set de 33 fotografías asociadas a Informe Técnico Pericial N° 80-A-2021**, se le exhibió la fotografía n°19: en que reconoce el vehículo que participó en el accidente y que mantenía los daños estructurales que previamente refirió del lado del copiloto y cuta patente correspondía a la CSKP30, que quedó en el sitio del suceso y la fotografía n°17: la referida placa patente única del vehículo en base a lo cual realizan las diligencias. Agregó que, le tomó declaración a Camila una acompañante de la conductora, quien les señaló que iba conduciendo krishna, que era mayor de edad y desconoce si tenía licencia de conducir, e iban a salir a carretear en el auto –no recuerda mucho lo que dice-, cuando tienen el accidente continuaron la marcha y dejaron abandonado el vehículo más allá, pasando otro vehículo a buscarlas.

El segundo –Jara Araya-, ratificando los aspectos centrales de la declaración de su compañero –previamente extractada- aportó en lo novedoso que al llamar a Rochel para saber de antecedentes, les respondió que se encontraba en la comuna de El Monte de la región metropolitana y no podía declarar o no tenía tiempo para eso. Al levantar voluntariamente las cámaras facilitadas por la carnicería O’Higgins, obtienen una dinámica más clara del accidente; se apreciaba a una pareja cruzando la calzada y

al vehículo que atropelló al masculino y la femenina que retrocede, el vehículo sigue y no se detiene. Krishna, renunció a su derecho de guardar silencio y declaró que había pasado a buscar a Rochel –dueña del vehículo, que no manejaba muy bien- y se lo prestó desempeñándose como la conductora –iban en compañía de una tercera de nombre Camila-, manejó por O'Higgins y se percató muy encima de un masculino discutiendo con una femenina de la que se zafó y lo atropelló, no se detuvo porque había quedado impactada. Les mostró unas conversaciones con Rochel, donde le decía que se iba a ir a entregar y sentía que no era correcto lo sucedido. En la tarde, Camila que iba atrás del vehículo, manifestó que se subió al mismo y que por el impacto que les provocó lo sucedido, no se habían detenido a auxiliar a la víctima. Luego, se le exhibió del **set de 13 fotografías asociadas a Informe de Concurrencia N° 5076 de SIP de Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, de 27 de junio de 2021**; refiriendo a la fotografía n°5: captura de respaldo calzada y pista de circulación Alameda de oriente a poniente, se observa al occiso en la calzada; fotografía n°4: ubicación de poniente a oriente, observándose el impacto del vehículo al peatón –26 de junio 22.01 horas-; fotografía n°3: ambos peatones que se disponía a cruzar la calzada y el vehículo con las luces encendidas; fotografía n°2: netamente los peatones en parte de la acera para cruzar la calzada hacia el bandejón; y, fotografía n°1: los peatones en la calzada del local pollillo. Concluyendo, que la secuencia demostró que ellos se encontraban afuera del local pollillo y ambos cruzan la calzada de la acera a la cuneta y en una de las pistas el vehículo atropelló a uno de los peatones y siguió su tránsito.

El mismo funcionario Jara Araya, dio cuenta de la participación de Labocar en diligencias tendientes a la pericia del vehículo involucrado en el accidente, declarando al efecto el perito **Mario Mora Arauco**, quien luego de detallarnos en extenso las condiciones en que examinó el vehículo, su completa descripción y el levantamiento de sus hallazgos, concluyó que el vehículo mantuvo participación en accidente de tránsito con características de atropello o choque a una persona participante, porque las muestras que recogió en dicho móvil –M-1 a M-3- correspondían a sangre humana. Relacionado con el documento consistente en **Informe solución SEBV (T) N° SEBV_202106_4273**, en que se registra el encargo de fecha 27 de junio de 2021, a las 17.12 horas, refiriendo que la conductora se dio a la fuga y fue abandonado en la vía pública, suscrito por funcionario de la Primera Comisaría de Rancagua.

Se estimó, igualmente creíble las versiones de estos dos funcionarios policiales de la SIP y del perito de Labocar de Carabineros, quienes dan cuenta de manera cronológica y detallada de las diversas diligencias en las que intervienen, conjunta y separadamente, no teniendo mella o disconformidad alguna y pareciendo declaraciones altamente acertadas y coincidentes de unos mismos sucesos desarrollados a posteriori del fatal accidente del que huye la acusada y totalmente despejadas las dudas respecto del vehículo que ésta conducía, registrándose documentalmente el encargo y solución referida al vehículo involucrado.

El tribunal -tal como se adelantó en el veredicto- compartió la tesis planteada por los acusadores en cuanto a la existencia de la ilicitud reprochada de consuno por ellos, relativos a la participación de la encartada en la ilicitud de huir del lugar del accidente en que se provocó la muerte de la víctima, sin prestarle auxilio y sin dar cuenta a la autoridad, cometido directamente por la encartada Valdivia Cofré en su calidad de conductora del vehículo CSKP-30. En cuanto estos antecedentes sobre los cuales no se levantó causal de falta de credibilidad o ánimo espurio –en este acápite-, se consideraron contestes, verídicos y consecuenciales de una misma dinámica de los acontecimientos, siendo relevantes para la decisión condenatoria –en lo analizado-, en que se escucharon testimonios de dos testigos presenciales de los hechos –sumado a la misma versión de la encartada, a pesar del tamiz que ella le otorgó a los hechos establecidos-; luego, la constitución en el lugar de un testigo civil y policial que se contactaron con CENCO y recogen los primeros vestigios de participación; la presencia de la madre de la víctima que se constituye en el lugar del accidente apreciando el doloroso deceso de su hijo; y la posterior participación de la policía especializada –dos funcionarios de la SIP y el perito de Labocar- que desarrollan diligencias investigativas respecto de los mismos rastros del accidente, la determinación de la dinámica e indagación del paradero de la responsable, quien ante la inminente ubicación de su paradero se entregó al día siguiente en el cuartel de la Policía de Investigaciones, conforme ella misma ratificó.

DÉCIMO: *Desestimación de la versión exculpatoria de la encartada y el supuesto error de prohibición invocado por su defensa en relación a la ilicitud acreditada en juicio.* La defensa planteó, en su alegato de inicio y clausura que, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el sentir de su defendida y sus

patologías, concurría en este caso un error de prohibición invencible que excluye la culpabilidad, pues Valdivia Cofré no estaba en condiciones de conocer la ilicitud de su conducta por estar en estado de shock, atendido el golpe en la cabeza que sufrió producto del accidente, conforme a la versión que ella misma proporcionó en audiencia, supuestamente avalado con la prueba propia que incorporó.

Lo primero que es necesario señalar es que el error de prohibición, en la modalidad invocada por la defensa, consiste en aquél que recae sobre el conocimiento del carácter injusto de la conducta, esto es, el autor de ella estima que su conducta es lícita y que obra conforme al derecho. En tal situación, se considera que no puede imputársele penalmente desde que no tenía motivos para obrar de modo distinto, no tendría culpabilidad al carecer de conciencia de la ilicitud. La doctrina en general estima que si el error es invencible, procede la exculpación del individuo afectado por tal error.

Sobre el punto, se ha sostenido que la conciencia de la ilicitud o de la antijuridicidad no requiere “que el autor sepa (potencialmente) que su conducta está conminada con pena, en un tipo penal determinado. Es bastante el ‘conocimiento profano’ de que está desobedeciendo los mandatos de derecho (aunque el autor piense que la sanción de su acto no es de carácter penal)...” (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada, 2004, página 323 y siguientes).

Cabe indicar que, en el presente caso, los fundamentos que la defensa ha esgrimido para fundar el error –según se puede inferir de las confusas alegaciones que formularon, por una parte, que ha habido una conducta que carece de la antijuridicidad suficiente para una condena; y por otra, que su representada vivió un estado de shock, ignorando las consecuencia jurídico penal de su acción de huir del lugar del accidente, sin la intención de incumplir su obligación ni provocar un perjuicio a una persona y luego de eso al otro día se entrega ante personal policial, conforme la encartada nos declaró en estrados.

Respecto de la ausencia de antijuridicidad de la conducta, solo se dirá que aquello ya fue tratado en el considerando previo, en el que se dejó asentado que la conducta que se dio por acreditada afecta el bien jurídico protegido por la norma, de modo que no se volverá sobre dicho punto.

Ahora, en relación al siguiente argumento: estado de shock, supuestamente acreditado con su prueba propia, ha de indicarse que ninguno de ellos explica la razón por la cual concurre en este caso el error invocado:

1.- La madre de la encartada, **Elizabeth Pilar Cofré Llantén**, señaló que el día del accidente era su cumpleaños y ella va a dejar a su hija a la casa de su amiga que le prestó el automóvil, la llamó más tarde y no le contestaba enterándose al día siguiente de lo ocurrido por Carabineros que va a dejar a su hija a su casa, señalándole que había quedado con arresto domiciliario, luego, que su hija –que a esa fecha tenía 17 años y era imposible que tuviera licencia- le contó que cuando la llevó a casa de su amiga iban a ir a un pub, salieron rápido del domicilio e iba en la Alameda cuando vio a dos personas arriba de la calle, caminar y en un forcejeó Ariel se suelta de la mano de la mujer y se va al vehículo, intentó esquivarlo, entró en shock, se bloqueó y después decide entregarse en la mañana.

Lo primero que llamó la atención del Tribunal fue el hecho que la madre radique el conocimiento de los hechos al día siguiente del accidente, en circunstancias que sabemos que al día siguiente la acusada se presentó ante la policía, decretándose su detención judicial –fuera de hipótesis de flagrancia, en atención a las horas transcurridas- y, por ende, al día subsiguiente fue controlada su detención –pasó un día detenida- y se decretó su arresto total –inicialmente-. Por lo tanto, del cumpleaños de la testigo pasaron 2 días hasta que carabineros pudo ir a dejar a su hija y ella tomar conocimiento de lo sucedido y no 1 día, como señaló la testigo. Luego, alude a que su hija el día de los hechos tenía 17 años de edad –misma versión falaz de la encartada-, porque sabemos conforme a la documental consistente en **hoja de vida del conductor** que nació el 17 de julio de 2002 –además de su propia individualización en juicio y los antecedentes que obran en la carpeta judicial SIAGJ-, por ende, al día de los hechos -26 de junio de 2021- tenía 18 años, 11 meses y 11 días, esto es, era mayor de edad y, por lo tanto, no era imposible que tuviera licencia de conducir. En estas circunstancias, bajo elementos que restan credibilidad a su testimonio, la sola mención a patologías referidas a otra de sus hijas y la referencia de oídas que obtiene de la encartada “entró en shock, por eso siguió su marcha y no se detuvo en el lugar del accidente”, además de tratarse de una versión de oídas, proviene de una fuente que obviamente pretende favorecer los intereses de su hija y se efectúa contaminada con antecedentes que

restan credibilidad a su testimonio, atendida su falsedad en dos aspectos bastante claros para el Tribunal: datos judiciales palpables y datos etarios de la encartada, claramente establecidos en el proceso.

2.- El documento incorporado por la defensa, consistente en **informe de hospitalización, de fecha 23-03-22**, que señala su nombre, rut y “edad: 18 años” – nuevamente, a la fecha del documento tenía 19 años y no 18 años-, primero da cuenta que “es hospitalizada en servicio de cirugía para estudio y manejo de pancreatitis aguda” y solo se alude en diagnósticos –en lo pertinente-: trastorno de ansiedad – crisis de pánico.

De este documento que si bien emana de profesionales de la salud, nuevamente contiene el error de referencia referido a la edad de la encausada, lo que puede deberse a no mantener a la vista las profesionales que lo suscriben la fecha de nacimiento de la acusada y basarse su contenido en la anamnesis únicamente, luego, la data del mismo es a casi 9 meses de ocurrencia de los hechos y no se relaciona en modo alguno al estado de shock que padeció supuestamente la encartada y el motivo exculpante invocado que se debía acreditar.

Respecto de las circunstancias personales de la acusada, debe reiterarse que la intención del sujeto no es relevante para la configuración del tipo penal, de modo que tampoco puede servir para fundar en este caso el error de prohibición, pues el solo hecho de que la acusada tuviera la intención de abandonar a la víctima sin prestarle auxilio y sin denunciar el hecho a la autoridad, huyendo del lugar del accidente en que se desempeñó como conductora del móvil por un supuesto estado de shock, no trae como consecuencia que desconociera que dicha conducta estaba prohibida y tanto es así que es capaz de desplegar diversas decisiones en su supuesto estado de shock; -1- retirarse del lugar del accidente –un estado de shock podría implicar la inmovilización de una persona-; -2- abandonar el automóvil que conducía a unas cuadras de dicho lugar –lo que evidencia una intención de escape-; -3- subirse a otro vehículo –ser apoyada por terceras personas para lograr su cometido-; -4- trasladarse a un pub – estando en un lugar de recreación-; -5- revisar sus redes sociales –buscando información de lo acontecido- y enterarse del fallecimiento de la víctima –esto es, tomó conocimiento cierto de una desgracia mayor-; -6- llamar a una persona de confianza –buscar socorro-; -7- irse a la casa de este último –a cobijarse-;

interactuando con sus amigas, un amigo de sus amigas y su ex suegro; dormir – desentendiéndose de lo acontecido-; -8- al otro día bañarse; desayunar –acciones de cuidado personal- y -9- desplazarse ante la policía frente a quienes declara y exhibe un registro de WhatsApp con su amiga Rochel en que le decía: ***“que se iba a ir a entregar y sentía que no era correcto lo sucedido”***, conforme nos señaló el funcionario Jara Araya. Sin embargo, la acusada contradice sus propias palabras porque, alude en juicio a la existencia de estos mensajes, pero, contestó al fiscal *“que no había hecho nada malo y se entregó”*.

En otras palabras, la multiplicidad de acciones que ejecuta la encartada posterior al hecho ilícito desacredita totalmente un estado de shock exculpante y dan cuenta clara de su intención de ejecutar la conducta prohibida. Tampoco se da una falta de entendimiento o conocimiento de la ilicitud misma, atendida la existencia de estos mensajes de WhatsApp que conoció la policía y dan cuenta que sabía de la ilicitud al referir *“sentía que no era lo correcto”*, lo que tampoco configuraría –en caso de concurrir- un error de prohibición invencible, pero, es a tal nivel en este caso la falta de concurrencia de la exculpación invocada que ha de dejarse por sentado.

Por otra parte, los padecimientos psicológicos o psiquiátricos de la acusada *“trastorno de ansiedad - crisis de pánico”* aun cuando supongamos se presentaban a la fecha de los hechos –no lo sabemos- tampoco resultan ser fundamentos relevantes, menos aun tratándose de este delito, respecto del cual ha existido una amplia difusión en medios de comunicación en relación a la existencia de una prohibición de huir del lugar del accidente en que se produzcan resultados perjudiciales para otras personas –siendo el más grave la muerte- a propósito precisamente de la denominada *“Ley Emilia”* –aparición en los medios de comunicación de los padres (especialmente, su madre) de la niña –lactante- con tal nombre y tristemente fallecida producto de un accidente en que el conductor del otro vehículo intentó huir del lugar- Ley N° 20.770, en que el artículo 195 de la Ley de Tránsito observa su relación sistemática interna con los deberes establecidos en los artículos 168 y 176 de la misma ley, que puso de relieve el significado de la obligación de dar cuenta a la autoridad policial de la ocurrencia de un accidente del tránsito que ha provocado consecuencias lesivas o mortales, endureciendo sus penalidades y estableciendo reglas de determinación de penas a las que se hará alusión en lo sucesivo. Tampoco, se dio cuenta que la imputada sea una

persona que viva aislada de la sociedad donde no tenga acceso a la información, muy por el contrario, el hecho al verificarse en un centro urbano da cuenta precisamente de lo contrario.

Finalmente, en el caso de autos resultó también evidente que la propia acusada tenía el conocimiento “profano”, necesario para saber que ejecutaba una conducta ilícita, que quedó de manifiesto con su propio comportamiento posterior al hecho, que implicó tomar diversas decisiones de traslados de ubicación, interacciones, acciones y posterior entrega ante la policía con conocimiento de su ilicitud, pues ella misma relató que tuvo un momento en que sus amigas les dicen que huyan, tomando la decisión de continuar la marcha y representarse su ilicitud in situ y luego desplegar las diversas acciones que se han detallado. Dicha huida no tiene ninguna otra explicación que la conciencia de la acusada de estar cometiendo un delito al huir del lugar del accidente, lo que plasmó incluso en mensajes que envió a Rochel.

Por las razones previamente expuestas, el tribunal estimó que en este caso no concurren los requisitos que hacen procedente la causal de exculpación invocada y por el contrario, resultó totalmente acreditada la culpabilidad de la encartada en los hechos ilícitos establecidos.

UNDÉCIMO: *Desestimación de la imputación culposa atribuida por la querellante a la encartada y consecuente absolucón en este acápite.* En primer lugar, correspondía a la querellante acreditar el cuasidelito del artículo 490 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 492 del mismo cuerpo legal, que requiere para su configuración que un sujeto cause la muerte de otra persona (en la hipótesis del cuasidelito de homicidio) con infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, debiendo verificarse también entre la conducta del hechor y el resultado producido (toda vez que debe tratarse de hechos consumados) un nexo causal o relación de causa a efecto, es decir, que la conducta lleve o conduzca a dicho fin.

En el caso propuesto, como se anticipó en el veredicto dado a conocer al término de la audiencia de juicio oral desarrollada los días 16 y 17 de abril en curso, la prueba de cargo no tuvo la suficiencia necesaria para permitir al tribunal establecer la existencia del hecho cuasidelictual planteado en la acusación particular, al no haberse acreditado los elementos fácticos y jurídicos referidos al nexo causal o relación de causa a efecto entre las diversas infracciones de reglamento cometidas por la encartada como

conducta necesaria del fallecimiento de don Ariel Antonio Cárcamo Varela, debiendo primar la presunción de inocencia que ampara a la encartada, al no resultar en este acápite acreditado dicho elemento fuera de toda duda razonable.

Preliminarmente se dirá, que los antecedentes probatorios permiten concluir infracciones a las reglas del tránsito cometidas por la conductora –la acusada- y el peatón –la víctima-, quienes con forme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Tránsito resultaban regidos por las reglas establecidas en dicha normativa al circular por las calles y vías públicas urbanas, así resultaron transgredidas al menos las siguientes normas de la referida Ley:

1.- Por la acusada: conforme al artículo 167 “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente (...) –como dio cuenta el documento consistente en **Hoja de Vida del conductor de la acusada**, donde licencias registradas no tiene al 28 de junio de 2021-, y; 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144”; disponiendo el artículo 144: “Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes. Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente. Artículo 145 “Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes: 1.- En zonas urbanas: 1.1.- Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 50 kilómetros por hora (...)”.

Esto es, se determinó que la velocidad a la que conducía sin tener licencia de conducir era superior a 54 y no inferior a 70 u 80 kilómetros por hora, con los antecedentes que se expusieron en juicio, conforme se abordará.

2.- Por la víctima: de acuerdo al artículo 171.- “Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; (...); del que transite bajo la influencia del alcohol (...) y, en general, del que infringiere lo dispuesto en el artículo 162”.

Señalando el artículo 162.- El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes: 4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones.

Determinándose, igualmente, que cruzó la calzada por un paso no habilitado para peatones y que lo hizo con un grado de intemperancia alcohólica superior a 0,80 gramos por mil en su sangre, esto es, en absoluto estado de ebriedad.

Estas caóticas circunstancias en que se verificó el accidente, no fueron analizadas competentemente por quien se nos presentó como el experto en la materia, perito de la SIAT **Renato Andrés Sánchez Rubio**, quien luego de narrarnos en juicio el reconocimiento del lugar y que para la confección de su informe tuvo a la vista el trabajo en el sitio del suceso e indicios recogidos ahí; el peritaje mecánico al vehículo; el parte policial; la declaración de la imputada y la videograbación obtenida por SIP de carabineros –de la carnicería O’Higgins, conforme nos narró e ilustró Jara Araya-, descartando la versión del testigo presencial Humberto Videla Barrera –exceso de velocidad de la conductora y pasarse la luz roja- lo que justificó precisamente por la observación del video y desconociendo dos aspectos relevantes que no conoció para la confección de su pericia: -1- Para descartar el relato del testigo presencial, no se cercioró de la coordinación de los semáforos existentes en Adelaida Calvo y la Alameda; y; -2- Desconoció la falta de licencia de conducir de la acusada y por ende, una falta de aptitud para desempeñarse en la conducción, aspectos que correctamente advirtió la querellante y en los cuales el perito se asiló tozudamente en su conclusión señalándole a la letrada que “no sabe si la conductora tenía licencia de conducir, la que habilita para conducir el vehículo, considerando determinante que un conductor tenga licencia de conductor, siendo una infracción accesorio, pero la acción está determinada por el cruce de calzada no habilitado por el peatón”; “que la velocidad máxima en el lugar es de 50 kilómetros –en ciudad-, ella iba a una velocidad no inferior a 54 –determinó e ilustró en el informe planimétrico que eran 16 metros de huellas de frenado-” y luego livianamente al defensor le contestó que si hubiere ido a 45-50 kilómetros el accidente se genera de igual modo que a una velocidad de 54, esto es, se asume que iba a 54, pero, lo que el determino es que la velocidad era no inferior a tal velocidad, esto es, pudo ser a los 70 u 80 kilómetros que apreció el testigo presencial y que podrían justificar las lesiones que presentó su cuerpo conforme al perito del Servicio Médico Legal Lastra López encontradas en su cráneo, tórax y extremidades,

que al parecer tampoco son relevantes para su informe. Para finalizar, sosteniendo que descarta la versión del testigo presencial, pero, no consigna en su informe si los semáforos estaban sincronizados o no y en la videograbación no alcanza a ver al testigo por Adelaida Calvo, señalando el testigo presencial que enfrentaba la luz roja del semáforo, sin que le conste lo que él vio.

Frente a tales deficiencias, que demuestran una falta de objetividad y rigurosidad de la pericia practicada por Sánchez Rubio, al no cumplirse con el examen de las otras circunstancias concomitantes –un exceso de velocidad superior al mínimo que determinó; la falta de pericia de la conductora al no poseer licencia de conducir; y, las circunstancias de encontrarse o no sincronizados los semáforos- el Tribunal estimó que el peritaje carecía de rigor científico al no cumplirse el requisito básico establecido en la letra a del artículo 315 del Código Procesal Penal.

En tal sentido nos quedamos con la versión entregada del testigo presencial de los hechos **Humberto Videla Barrera**, quien pareció prestar una declaración espontánea, real y desinteresada –es un tercero ajeno a víctima e imputada- quien nos refirió claramente las circunstancias que observó desempeñándose como conductor de su automóvil en la intersección de Alameda con Adelaida Calvo, esperaba el semáforo que enfrentaba en rojo que cuando cambió –a verde- vio pasar un automóvil al poniente girando la mirada frente a esa acción y presenciando el atropello. Posteriormente, quedó la víctima en el lugar y el vehículo siguió su rumbo. Aseguró, que el vehículo pasó en rojo, porque a él le dio el verde para avanzar cuando pasó el vehículo, apreciando que la velocidad era de más o menos 70 u 80 kilómetros por hora. El atropello fue a un metro de la esquina, pasando el vehículo por la pista izquierda o la del medio, no lo recuerda.

Luego, tenemos que la víctima cruzó por un paso no habilitado, esto es, no pasó por la esquina en que existía un paso peatonal con semáforo y demarcado, conforme apreciamos en las fotografías exhibidas por la defensa a la acusada Valdivia Cofré en las tres fotografías del **set de cuatro fotografías recabadas por la defensa del lugar del hecho, que dan cuenta de la intersección de las calles y el lugar donde sucedieron los hechos**, en que observamos gráficamente el lugar del impacto. También de los otros de medios de pruebas incorporados por los persecutores; como del **Levantamiento Planimétrico anexo a Informe Técnico Pericial N° 80-A-2021**; de las fotografías n°1 a

n°5 del **set de 13 fotografías asociadas a Informe de Concurrencia N° 5076 de SIP de Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, de 27 de junio de 2021**; y esencialmente de las fotografías n°8, n°13 y n°18 del **set de 33 fotografías asociadas a Informe Técnico Pericial N° 80-A-2021 (CD)**. Antecedentes que son ratificados por el testigo Videla Barrera, previamente aludido, a diferencia de lo que señaló la pareja del occiso **Nicole Soto Valenzuela**, quien señaló que cruzaron por el semáforo, sin perjuicio, que reconoció el consumo de alcohol de ambos ese día, determinándose una dosificación alcohólica en Cárcamo Varela de 2,33 gramos por mil, conforme al **informe de alcoholemia**.

De este modo, a pesar de las apreciaciones de Videla Barrera en cuanto a las infracciones reglamentarias sobre las que declaró; cruce del vehículo que ocasiona el atropello de la víctima enfrentando el semáforo en rojo, fue un antecedente que no pudo corroborarse con la versión de Soto Valenzuela, quien desconoce la infracción acreditada de cruce de calzada en condiciones de peatones fuera del área correspondiente, resultando en este punto las declaraciones contradichas o no contestes, debiendo primar la presunción de inocencia que ampara a la acusada y siendo atendible en este punto su versión.

En suma, las diversas infracciones y presunciones de culpabilidad de conductora –acusada- y peatón –víctima, se compensan racionalmente y se anulan, sin que en el caso en particular pudiéramos determinar la causa basal o determinante del accidente al concurrir con idéntica incidencia en la producción del resultado, por lo que debió librarse necesariamente una decisión absolutoria a favor de la encartada Valdivia Cofré en este acápite, no pudiendo imputarse objetivamente a la acusada las resultas de lo ocurrido, solo por su manejo culposo e infraccional; de no ser así, entraríamos en terrenos propios del *versari in re ilícita*, y hacerla responder por todas las consecuencias que derivan de esa conducta, aún de las imprevisibles y no dominables por el agente; posición no deseable jurídica ni dogmáticamente y sin aplicación práctica entre nosotros.

En consecuencia, deberá darse aplicación debida al principio de que no hay pena sin culpa; de no hacerlo así, se caería en una suerte de acoger una situación de delito calificado por el resultado, cuestión que se considera inaceptable, en circunstancias, que las infracciones reglamentarias probadas del agente solo cubre su

conducción infraccional, más no situaciones del todo imprevisibles en aquel momento de sucederse los hechos, concurriendo al menos duda razonable de que a la acusada le haya correspondido responsabilidad, a nivel de causalidad entre su imprudencia o negligencia por infracción de reglamentos y el resultado dañoso de la muerte del peatón Ariel Cárcamo Varela, que impiden condenarla en calidad de autora del cuasidelito de homicidio correspondiente.

DUODÉCIMO: Hechos acreditados, su calificación jurídica y participación de la encartada. Con el mérito de toda la prueba aportada en el juicio, por los persecutores y la defensa –sumada incluso a información entregada por la propia acusada-, apreciada en su conjunto y libremente por esta sala del Tribunal, sin contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tenerse por suficientemente establecido, más allá de toda duda razonable, la siguiente relación de hechos:

“El día 26 de junio del año 2021, aproximadamente a las 21:00 horas, doña Krishna Aeline Valdivia Cofré, conducía el vehículo placa patente CSKP-30, por la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins de la comuna de Rancagua, calzada norte, en dirección al poniente, sin haber obtenido licencia de conducir que le habilitase para ello, cruzando la intersección de calle Adelaida Calvo a una velocidad mayor a la permitida y sin estar atenta a las condiciones del tránsito, circunstancia en la que envistió a don Ariel Cárcamo Varela, quien se encontraba cruzando junto a su pareja la calzada de Avenida Libertador General Bernardo O’Higgins, resultando fallecido debido a un politraumatismo esquelético y visceral producto del atropello, ante lo cual la acusada no detiene su marcha ni presta ayuda, escapándose del lugar de los hechos y abandonando el vehículo que conducía a un kilómetro y medio, más o menos, de donde abandonó a la víctima – entre Avenida Santa María con Pedro Matus, sin denunciar el hecho, presentándose ante la policía al día siguiente”

Los hechos señalados precedentemente son constitutivos del delito de **HUIR DEL LUGAR DEL ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE, SIN PRESTAR AUXILIO NI DAR CUENTA A LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 195, inciso 3º, en relación al inciso segundo de la misma norma y al artículo 176, todos de la Ley de Transito n°18.290, al haberse establecido cada uno de los elementos legalmente

requeridos para ello, conforme se analizó pormenorizadamente en el considerando noveno de esta sentencia.

Así, tal ilicitud referida a la conducta de huir del lugar del accidente, no socorrer a la víctima y no informar de lo ocurrido a la autoridad, se acreditó en la referida secuencia de hechos, reconstruida gracias a la prueba de cargo. En efecto, la acusada tras atropellar a la víctima y dejarlo malherido como consecuencia del siniestro, no llamó a Carabineros, no le prestó ayuda al lesionado y huyó del lugar, conducta que se determinó en base al relato conteste de los testigos presenciales del hecho, dos civiles en relación a los rastros dejados en el sitio del suceso; el personal policial y los peritos que participaron en el procedimiento, conforme se asentó previamente, todo lo cual fue afianzado con las fotografías exhibidas en el juicio, lográndose la detención de la acusada Valdivia Cofré al día siguiente en que concurrió a la policía a entregarse, habiendo transcurrido más de 12 horas desde el accidente, tal como ella misma lo reconoció.

El delito establecido alcanzó el **grado de desarrollo consumado**, puesto que las conductas descritas se produjeron en su totalidad conforme a lo previsto en la ley de Tránsito.

La participación de Krishna Aeline Valdivia Cofré, en este ilícito fue establecida como la de **autora inmediata y directa**, puesto que ella era la conductora del vehículo causante de la colisión, hecho que si bien discutió su defensa bajo hipótesis de inconciencia de la conducta atribuida a su defendida, fue a mayor abundamiento sobradamente acreditada en el juicio conforme se desarrolló en el considerando noveno y undécimo precedentes, quedando encuadrada por tanto en la hipótesis de responsabilidad criminal del artículo 15 N° 1 del Código Penal, misma atribuida en la acusación.

Finalmente, debe recordarse, que el concepto de autoría responde a una cuestión de calificación normativa, conforme a ello, se entiende que el artículo 340 del Código Procesal Penal exige convicción también sobre la participación culpable y penada por la ley, cuestión que se refiere a la culpabilidad o responsabilidad del autor como elemento del delito y, en tal contexto, es que la encartada actúa en capacidad de culpabilidad, conforme la conducta prohibida –pudiendo haber obrado de forma diversa–, lo que es un hecho que se desprende del mérito de los antecedentes,

considerando el libre albedrío de que goza todo sujeto como presupuesto normativo necesario de la vida social; no habiéndose acreditado en juicio alguna otra circunstancia de inimputabilidad, inconsciencia de la prohibición o algún contexto de inexigibilidad de otra conducta, más allá de la que fue descartada en el considerando undécimo precedente.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.*

Tanto en la acusación deducida por el Ministerio Público a la que adhirió la querellante, recogida en el auto de apertura, como en sus alegatos en el juicio y en la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes estuvieron contestes en que a la acusada le favorecía la circunstancia atenuante de **irreprochable conducta anterior**, establecida en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, aportando para ello el fiscal el respectivo extracto de filiación y antecedentes, que no registra anotaciones penales anteriores. El tribunal, sin perjuicio que la acusada a la fecha de los hechos tenía 18 años, con el mérito de lo planteado por los intervinientes y lo expuesto en dicho documento, tendrá por configurada esta minorante a favor de la acusada.

Adicionalmente, la defensa planteó la concurrencia de la atenuante de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, establecida en el **artículo 11 N° 9 del referido Código**, a lo que la querellante se opuso a su consideración, arguyendo los antecedentes que se consignaron en el considerando octavo de esta sentencia.

El tribunal decidió rechazar esta petición de la defensa, considerando que no basta la mera declaración de la encausada en el juicio, en que se reconoció la conducción del vehículo y la colisión con resultado de muerte de la víctima, porque la acusada la presta precisamente con el objeto de exculparse de ambos ilícitos por los que fue imputada, verbalizando incluso la responsabilidad de terceros en su actuar "*la víctima se tiró al auto al verlo*"(sic) y exculpando su actuar innumerables veces durante su declaración "*me pegué en la cabeza y quedé en shock*"(sic), cuando sabemos por su propia declaración que esto no fue así, pudiendo ser capaz de efectuar diversas acciones con posterioridad al delito establecido; desplazarse en el vehículo siniestrado, subirse a otro vehículo de un amigo de su amiga, trasladarse a un pub de tal persona, trasladarse a casa de su ex suegro, interactuar con él, dormir, bañarse, desayunar y

luego trasladarse a la PDI, todo lo cual ha implicado un nulo reconocimiento de la ilicitud cometida, su exculpación en este supuesto estado de shock y nada de arrepentimiento por su actuar. Y, si bien la acusada reconoció que se retiró del lugar luego de la colisión, atribuyó su accionar a una justificación que en sí misma genera un obstáculo a la colaboración fundada en este supuesto “error de prohibición”, apartada de una actitud sincera y comedida hacia el establecimiento de los hechos invocados por el persecutor penal, hechos que en definitiva el tribunal tuvo por establecidos, desestimando su versión del “estado de shock”, por lo que se rechazará a este respecto la atenuante reclamada.

No se alegaron y menos acreditaron otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de las penas. Establecida la participación en calidad de autora de la encausada en la comisión de un delito consumado de **huir del lugar del accidente con resultado de muerte, sin prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad**, que de acuerdo al artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito 18.290, debe ser sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la de multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Además, para los efectos de determinar la pena, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de la referida ley.

En la especie, a Valdivia Cofré, le beneficia una circunstancia atenuante, la ya indicada de irreprochable conducta anterior, en tanto que no le perjudica agravante alguna, por lo que conforme al artículo 196 bis N° 5 de la ley de Tránsito aplicable en la especie (El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley) y considerando el resultado de muerte –se contemplan las lesiones graves gravísimas en el mismo tipo agravado- se aplicará en el tramo máximo del minimum del grado, esto es, **4 años de presidio menor en su grado máximo**.

Como se dijo, el delito en análisis contempla también una pena de multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, la que el fiscal requirió se fijara en 15 de dichas unidades, al igual que la querellante; en tanto la defensa pidió rebajarla a 1 UTM, consecuente con las atenuantes que solicitó. El tribunal fijará esta multa en el límite inferior de **11 UTM**, considerando lo antes razonado respecto del efecto sobre el marco penal de la atenuante reconocida, no pudiendo considerarse los antecedentes

aportados por la defensa, esto es, un informe social de 6 de junio de 2021, esto es, hace casi 3 años a la fecha que alude a un domicilio en la comuna de Las Cabras y a que tenía la condición de estudiante, pero en juicio sabemos –conforme al domicilio fijado por la encartada- que vive en la ciudad de Osorno y tiene 4to medio cursado, por lo que no corresponde a sus circunstancias económicas y sociales actuales.

Procede condenar también a Valdivia Cofré, a la pena accesoria especial de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica** y al **comiso del vehículo placa patente única CS.KP-30**, con que el que se ha cometido el delito –no acreditándose que pertenezca a un tercero-, peticiones a las que la defensa no levantó oposición.

Finalmente, se condenará también a la sentenciada a las penas accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento. Por último, cabe señalar que la defensa de Krishna Valdivia Cofré solicitó una rebaja de la pena a imponer que se encontraba fuera del marco penal –conforme al referido artículo 196 bis n°5 de la Ley 18.290- y se le otorgara a su defendida la pena sustitutiva de remisión condicional –por 541 días-, lo que resulta a todas luces imposible, atendido el marco rígido y, consecuentemente, el incumplimiento del requisito objetivo de la letra a) del artículo 4 de la Ley 18.216, considerando el tramo de penalidad corporal de 4 años que se ha determinado condigno a los hechos sentenciados.

Si bien, se omitió por la defensa la alusión a que respecto del delito de huir del lugar del accidente, conforme el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, la pena debe cumplirse de manera efectiva por un año y alegaciones al menos subsidiarias en relación a los supuestos de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por asumir dicho letrado una penalidad rebajada al marco legal y que ilusoriamente se acogerían sus solicitudes de morigeración con la atenuante que adicionó, pero, que fue descartada por el Tribunal, se analizaran los requisitos de la referida pena sustitutiva de **libertad vigilada intensiva**, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216:

En efecto, la sentenciada será condenada aquí a una pena privativa de libertad que no supera los tres años y que no exceden de cinco, según ya se dijo; no ha sido condenada previamente por crimen o simple delito, según se desprende de su extracto de filiación carente de anotaciones prontuariales, y en cuanto al tercer requisito de esta pena sustitutiva, es decir, el referido a que **los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la misma ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social**, se estima no concurrente en la especie, por las siguientes razones:

1.- Se aportó por la defensa un informe social desactualizado de la encartada -6 de julio de 2021- que da cuenta de una vivienda en que no vive y de una condición de estudiante que no posee. Aun cuando pudiéramos suponer que pasados casi tres años de la emisión de ese informe social sigue con arraigo familiar, considerando la presencia en juicio de su madre Elizabeth Pilar Cofré Llantén –que aparece aludida en el referido informe como el apoyo familiar especialmente brindado-, no sabemos con quien vive en la actualidad en la ciudad de Osorno; en qué contexto social se desenvuelve actualmente y si posee o no arraigo laboral –que a esa fecha no poseía, siendo estudiante-.

2.- Escuchamos en el juicio un relato carente de arrepentimiento frente a la ilicitud cometida, lo que demuestra una absoluta falta de empatía con el dolor de la familia de la víctima fallecida, lo que se relaciona con el móvil determinante del delito cometido que es dejar de cumplir el deber de “solidaridad” que todas las personas merecemos, el supuesto dolor que verbaliza es centrado en sí misma y las consecuencias que para la encausada ha generado este desgraciado hecho generador de la muerte de un ser humano, efectuando aseveraciones como “la víctima se lanzó a su vehículo”; “la víctima andaba ebrio con 2,33 grados de alcohol en el cuerpo”; “quedé en estado de shock” de forma repetitiva en cada pasaje en que se sintió acorralada; “me pegué en la cabeza y por eso quedé en estado de shock”; “nos saltaron vidrios”, etcétera, mostrando una conducta coetánea y posterior –que se sostiene a esta fecha- de compasión por sí misma y desprecio por el dolor ajeno, porque más allá que no se haya podido condenar como autora de un cuasidelito de

homicidio –únicamente por falta de prueba para colmar el estándar legal-, sí hubo una persona fallecida y la acusada es responsable del delito de huir del lugar del accidente ocasionado sin prestar ayuda a la víctima ni alertar a la autoridad y, en tal sentido, el proceso de recapacitación y arrepentimiento por su actuar delictual (HUIR) y posterior, no ha existido, ya pasados casi 3 años de los acontecimientos.

3.- Que profundiza esta falta de conciencia de la ilicitud y de su responsabilidad plena, el hecho que tanto la acusada como su madre –la testigo Elizabeth Pilar Cofré Llantén- aludan a que la encartada al momento de los hechos -26 de junio de 2021- tenía 17 años de edad, en circunstancias que es evidente para el Tribunal dicha falacia porque el mismo sistema SIAGJ arroja los datos de cada participante y determina que una cierta causa sea caratulada como RPA o no. En este caso, se trata del juzgamiento común y no especial, la acusada tenía al momento de los hechos exactos 18 años, 11 meses y 11 días, esto es, estaba próxima a cumplir los 19 años de edad y alejada de los 17, inclusive. Esto es, manifiesta una conducta posterior totalmente falaz, tratando de confundir y engañar al Tribunal con sus aseveraciones imaginarias o ficticias.

En consecuencia, no siendo posible la imposición de una pena sustitutiva respecto de la sentenciada Elizabeth Pilar Cofré Llantén, **deberá cumplir la penalidad** privativa de libertad a que ha sido condenada **en forma efectiva** por el saldo de penalidad, considerando todo el tiempo que ha permanecido privada de libertad en esta causa, primero detenida entre el 27 al 28 de junio de 2021, luego bajo arresto domiciliario total desde el 28 de junio de 2021 al 13 de febrero de 2022 y bajo arresto domiciliario nocturno de 8 horas desde el 14 de febrero de 2022 al 6 de junio de 2023, fecha esta última en que se despachó orden de detención en su contra y quedó sujeta a prisión preventiva anticipada, sustituida por caución de \$2.000.000 con fecha 3 de julio de 2023 en audiencia de presentación voluntaria, según se indica en el auto de apertura y se complementa en certificado emitido por Ministro de fe.

De tal modo, registra 1 día de abono por concepto de detención; 231 días de abono por arresto domiciliario total; y, 318 días de abono por arresto domiciliario parcial (atendido lapso superior de 12 horas de dicha cautelar y que se obtiene dividiendo las horas certificadas 3.816 precisamente por 12). **Totalizando al día de hoy 550 (quinientos cincuenta) días de abono.** Saldo de penalidad a cumplirse de manera efectiva: 2 años y 180 días.

DÉCIMO SEXTO: costas. Que, se ha absuelto a la acusada por el cuasidelito que se le imputó por la querellante, sin perjuicio de lo cual se ha analizado latamente que tal absolución fue por falta de certeza respecto del incumplimiento infraccional que haya sido la causa precisa y determinante del accidente y consecuentemente de la muerte de la víctima fallecida, motivo por el cual se eximirá a la querellante del pago de las costas de la causa.

Por otra parte, considerando que la acusada ha sido patrocinada por la defensoría penal pública, gozando en consecuencia de privilegio de pobreza para efectos procesales, se le eximirá por mayoría de las costas de la causa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y, atendido lo dispuesto en los artículos 108, 178, 195, 196 ter y demás pertinentes de la Ley de Tránsito n°18.290, en su texto vigente a la época de comisión del delito; 1, 11 N° 6 , 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 49, 50, 68, 69, 70, 74, 391 N°2, 490 N° 1, 492 y demás pertinentes del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 348 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; 1, 4, 15, 15 bis y demás pertinentes de la Ley 18.216, y demás normas aplicables en la especie, **SE DECLARA QUE:**

I.- Se **ABSUELVE** a **KRISHNA AELINE VALDIVIA COFRÉ**, cédula de identidad n°21.071.110-4, ya individualizada, de la imputación particular que le atribuía participación en calidad de autora de un **cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 en relación a los artículos 391 n°2 y 492, ambos del Código Penal, supuestamente cometido el 26 de junio de 2021, en la ciudad de Rancagua.

II.- Se **CONDENA** a **KRISHNA AELINE VALDIVIA COFRÉ**, cédula de identidad n°21.071.110-4, a la pena privativa de libertad de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago de una **multa de once Unidades Tributarias Mensuales** vigentes a la fecha del delito, y a la accesoria especial de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica** y el **comiso del vehículo con que se ha cometido el delito** placa patente única **CS.KP-30**, por su responsabilidad en calidad de autora de un **delito consumado de huir del lugar del accidente con resultado de muerte, sin prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad**, previsto y

sancionado en el artículo 195, inciso 3° en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito 18.290, cometido el 26 de junio de 2021, en la ciudad de Rancagua.

III.- No reuniendo la sentenciada los requisitos establecidos en la Ley 18.216 y resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, la sentenciada **deberá cumplir en forma efectiva** la pena privativa de libertad a la que fue condenada por este ilícito durante **2 años y 180 días**, tiempo que resta para cumplir el total de la pena impuesta 4 años, considerando el tiempo que ha permanecido privada y restringida su libertad en esta causa, totalizando **550** (quinientos cincuenta) **días de abono**, conforme se certificó.

IV.- Respecto de la multa impuesta, la sentenciada deberá pagarla en su equivalente en moneda nacional de curso legal y podrá hacerlo por medio de **cuotas mensuales y sucesivas de una (1) unidad tributaria mensual**, cada una, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes subsiguiente a aquél en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Quedando exenta de los apremios de sustitución contenidos en el artículo 49 del Código Penal, atendido el tramo de penalidad al que ha sido condenada con motivo de esta causa.

V.- Finalmente, se exime del pago de las costas de la causa a la querellante y a la acusada.

*“Acordada la decisión de exención de costas de la encausada, con el **voto en contra de la magistrado Rocío Castelló Cordero**, quien fue de parecer de imponerle **el pago del 50% de las costas** en atención a que resultó condenada por uno de los dos delitos por los que se le acusó, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, puesto que el tenor de las normas indicadas es imperativo para el resultado de condena. Asimismo, la circunstancia de que se encuentre asesorada por la Defensoría Penal Pública, no es suficiente razón para exonerarla de tal castigo, dado que por el solo hecho que dicha institución le asesore legalmente no implica necesariamente que ésta carezca de suficientes recursos económicos. Existen tarifas dentro del referido organismo de acuerdo con las posibilidades pecuniarias del patrocinado, y por consiguiente, la ignorancia de qué parámetro se le aplicó en la referida institución no permite establecer, esta vez, una razón fundada para eximirla de tal carga, como lo exige el artículo 47, inciso 2, del Código Procesal Penal.”*

Ofíciase en su oportunidad, al Registro Nacional de Conductores, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, para dar cumplimiento a la pena de inhabilidad perpetua para conducir, ya señalada.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítanse vía sistema SIAGJ los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Rancagua para el cumplimiento y ejecución de las penas, y a fin de que se comunique lo resuelto a los organismos que corresponda.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios aportados, según corresponda y previa constancia.

Regístrese.

Sentencia redactada por la Jueza Yesica Hidalgo Parra.

RUC 2100596519-2

RIT 294-2022

DECTADA POR LA SALA COMPUESTA POR LAS JUEZAS PAULINA BOSSY CHAPARRO, ROCÍO CASTELLÓ CORDERO Y YESICA HIDALGO PARRA, TODAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2100596519-2	294-2022	RELACIONES.: VALDIVIA COFRÉ KRISHNA AELINE / Cuasidelito de homicidio.	-	-
		RELACIONES.: VALDIVIA COFRÉ KRISHNA AELINE / NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE DE TRANSITOART. 195LE	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - UGAS MACHUCA LUCIO BAUTISTA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - VASSALLO MORENO FRANCO FERNANDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - VILLAGRA GARCÍA KATHERINE VANESSA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2100596519-2 R.U.I.=294-2022	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió CÉSAR TORRES MESÍAS.

Certificación audios:



2100596519-2-1071-240422-01-01-Juez Torres, Lectura sentencia.mp3

MNM